



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0567/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0567/2024

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

13/03/2024

Canchas, futbol rápido, planos, ofensiva, trámite.



#### Solicitud

Los planos, direcciones e información relativa a las canchas de futbol rápido de la Alcaldía, incluidas las fotografías de estas.



#### Respuesta

Señaló que la solicitud es improcedente pues la información contiene datos personales, citando el artículo relativo al supuesto de solicitudes de información ofensivas.



#### Inconformidad con la respuesta

No proporcionó la información.



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado indicó de manera confusa que la solicitud es improcedente pues la información contiene datos personales cuando no los tiene. Además, argumentó de forma errónea que la solicitud es ofensiva, de la cual se advierten tres requerimientos atendibles por la vía de acceso a la información, por lo que se debió privilegiar la entrega de la información.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá dar trámite a la solicitud de información, canalizándola a las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Coordinación del Deporte, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas, la Coordinación de obras por contrato y la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a fin de proporcionar a quien es recurrente la información requerida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0567/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024000377**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	09
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>10</b>
PRIMERO. Competencia. ....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>31</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El seis de febrero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162924000136** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“LOS ENTES OBLIGADOS NO SE PRONUNCIARON REQUIERO LAS FOTOGRAFIAS DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RPAIDO DESCRITAS--LA SOLICITUD ES CLARA --SOLAMENTE UNA PERSONA QU E NO SEPA INTERPRETAR LO SOLICITADO NO LO ENTENDERIA \_  
-----  
(SIC) NO ME INTERESA CUANTAS HOJAS SON ---REQUIERO LA INFORMACION EN LOS TERMINOS PLANTEADOS (ELECRTONICOS)*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el siete de febrero.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

REQUIERO LOS PLANOS EN LOS TERMINOS SOLICITADOS (ELECTRONICOS MO OTRO MEDIO)--DE IGUAL MANER LA LEY DE TRANSPARENCIA NO ESPECIFICA OTRA COSA

-----  
*atentamente direccion de obras-y/o O DESARROLLO URBANO a quien corresponda solicito la siguiente informacion publica de las canchas de futbol rapido (no particulares) de la alcaldia*

*toda vez que son para uso al publico en general y sobre todo son de utilidad publica y fueron construidas con recursos publicos U OTRO*

*1.-requiero los planos de las canchas.*

*2.-y direccion de cada una.*

*3.-y toda la informacion relacionada con el tema.(FOTOGRAFIAS DE LAS CANCHAS).”  
(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la improcedencia de la *solicitud* a través del oficio No. **ABJ/SP/CGG/SIPDP/UDT/0559/2024**, de siete de febrero, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...Le informo que visto el contenido de su solicitud, esta es improcedente por la vía de Transparencia, ya que cualquier servicio o queja que presenta cualquier Ciudadano en nuestra Alcaldía, esta protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto en sus articulos 76y 77 de la ley en materia, es importante decir que al dar respuesta a su solicitud, se estarian vulnerando los Datos Personales de los titulares.*

*Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaria conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA (MUCHO MENOS EN EL MEDIO SOLICITADO)." (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **doce de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0567/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **quince de febrero**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el veintidós de febrero

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0254/2024**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0567/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de quince de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta el veintidós de febrero vía *Plataforma*, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento del

## INFOCDMX/RR.IP.0567/2024

artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

### Medio de notificación

Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.0567/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	22/02/2024 12:53:14	Sujeto obligado
--------------------------	-----------------------------------	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0854/2024, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, en esencia, lo siguiente:

*“3.- Sin embargo en el folio 092074024000377, el cual corresponde al RR.IP.0567/2024, se puede observar en el contenido del texto la parte “SOLAMENTE UNA PERSONA Q UE NO SEPA INTERPRETAR LO SOLICITADO NO LO ENTENDERIA”, lo cual resulta ofensivo para esta Unidad de Transparencia, ya que siempre nos hemos dirigido con respeto al solicitante.*

...

*...se reitera la respuesta primogenia al folio 092074024000377 al cual no se le dara tramite y se notifico al solicitante, por ser ofenciva, conforme al artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*

*...” (sic)*

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* no colmó los extremos de la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida ya que únicamente se limitó a reiterar la respuesta a la *solicitud*, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de

improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera la respuesta a la *solicitud*, pues la *solicitud* es ofensiva.
- Que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe.
- Que la información se entregó tal y como obra en sus archivos de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe dar trámite a la *solicitud* y entregar la información requerida.

#### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la**

**materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la**

**protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 222, señala que la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar

trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos deberá indicar a la persona solicitante que su solicitud es ofensiva.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus jurisdicciones en materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico y social, educación, cultura y deporte, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, rendición de cuentas y participación social, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, alcaldía digital, acción internacional de gobierno local, delegación de atribuciones en términos del reglamento y las demás que señalen las leyes.

El artículo 35 establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social son, entre otras, instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte.

En su artículo 197 señala que las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial.

Asimismo, su artículo 198, fracciones I y II, indica que en materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público; así como construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,<sup>4</sup> a la Coordinación del Deporte le corresponde, entre otras atribuciones, autorizar el desarrollo de los eventos deportivos y recreativos que se organizan en la Alcaldía; planear los programas de mantenimiento mayor y menor, preventivo y correctivo, de la infraestructura deportiva de la Alcaldía para su funcionamiento en beneficio de la ciudadanía; instruir el levantamiento de mantenimiento de la infraestructura deportiva; coordinar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio de mantenimiento de la infraestructura deportiva y supervisar el funcionamiento de los distintos equipos y sistemas de la infraestructura deportiva a cargo de la Coordinación.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/6CAPITULO.pdf>

A la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas le corresponde, entre otras funciones, programar el levantamiento de las necesidades de mantenimiento de la infraestructura deportiva; detectar las áreas susceptibles de mantenimiento de la infraestructura deportiva; elaborar las solicitudes de servicio y requisiciones de compra para el funcionamiento de la infraestructura deportiva de la Alcaldía; dar seguimiento al programa anual de mantenimiento de la infraestructura deportiva; dar seguimiento a los informes de recaudación de ingresos autogenerados para su descargo en la Dirección de Finanzas; realizar los informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones para descargo en el área de finanzas; controlar el sistema de cobro y facturación electrónica para la entrega oportuna de los informes de ingresos autogenerados; y verificar la operación de los recursos humanos para el funcionamiento de las instalaciones de la Coordinación del Deporte.

A la Coordinación de obras por contrato le corresponde, entre otras funciones, dirigir la planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma; supervisar y revisar las obras de equipamiento urbano en coordinación con distintas áreas de las demás alcaldías y otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y/o Gobierno Federal, así como coordinar el diseño de controles para el seguimiento oportuno de la ejecución de las obras.

A la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos le corresponde, entre otras funciones, supervisar la ejecución de obras por administración en materia de infraestructura urbana y servicios públicos, para mejorar la imagen urbana de la demarcación.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó de las canchas de fútbol rápido (no particulares) de la alcaldía:

1. Los planos de las canchas
2. La dirección de cada cancha
3. Toda la información relacionada con el tema, incluidas las fotografías de las canchas

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la *solicitud* era improcedente por la vía de Transparencia, ya que cualquier servicio o queja que presenta cualquier persona en la Alcaldía, está protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que al dar respuesta a la *solicitud*, se estarían vulnerando los Datos Personales de los titulares.

Además, citó el artículo 222 de la *Ley de Transparencia*, relativo a que la Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, casos en los que deberá indicar a la persona solicitante que su solicitud es ofensiva.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que aunque las Unidades de Transparencia no se encuentran

obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas, en el caso que nos ocupa, se considera que ello no acontece, pues aun cuando se utilizan expresiones como “SOLAMENTE UNA PERSONA QU E NO SEPA INTERPRETAR LO SOLICITADO NO LO ENTENDERIA”, esta no es ofensiva y también se solicitó el acceso a documentos como los planos, la dirección de las canchas que administra la Alcaldía, así como toda la información relativa a las canchas, incluidas las fotografías.

Es decir, de la *solicitud* se desprende que existen tres requerimientos de información que son atendibles vía acceso a la información pública, así entonces, se debe privilegiar la entrega de la información, por ser susceptible de entregarse por la vía que tutela este Órgano Garante.

Por ello, la Alcaldía debe dar trámite a la *solicitud* y canalizarla a las áreas que son competentes para detentar la información conforme a sus atribuciones, como lo son la Coordinación del Deporte, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas, la Coordinación de obras por contrato y la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a fin de proporcionar a quien es recurrente la información requerida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió dar trámite a la *solicitud* argumentando erróneamente que ésta era ofensiva, careciendo de exhaustividad y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá dar trámite a la solicitud de información, canalizándola a las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Coordinación del Deporte, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas, la Coordinación de obras por contrato y la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a fin de proporcionar a quien es recurrente la información requerida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

## **INFOCDMX/RR.IP.0567/2024**

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.